



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 103

Bogotá, D. C., lunes, 21 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2022 SENADO

por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

PROYECTO DE LEY No. DE 2022

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene como objeto principal elevar a legislación permanente el Decreto 806 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en el sentido de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

Durante la pandemia del Covid-19, ante el cierre de los despachos judiciales y suspensión de la prestación del servicio público de justicia, que condujo a que el Consejo Superior de la Judicatura decretara la suspensión de términos, el Gobierno Nacional expidió el decreto legislativo 806 de 2020 con el propósito de permitir que se prestara dicho servicio en beneficio de la comunidad, con vigencia hasta el 4 de junio de 2022.

El Decreto 806 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adoptó medidas para privilegiar la comunicación virtual con los usuarios en relación con el otorgamiento de poderes, la recepción de demandas, escritos y memoriales, el acceso al expediente, la posibilidad de practicar pruebas y audiencias de manera virtual, realizar notificaciones de las providencias judiciales por medios digitales y, en general, desarrollar todas las actuaciones con la ayuda de la tecnología.

De manera equilibrada y previsiva, el Decreto 806 de 2020 estableció en el Parágrafo del Artículo 1º que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no contara con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el decreto o

no fuera necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Además, el citado decreto contempla que los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y, en ese caso, se realizará la actuación de manera presencial, de tal forma que siempre está garantizado el derecho fundamental de quien, por cualquier razón, no puede acceder a la tecnología.

Con el mismo enfoque garantista de los derechos fundamentales, en el inciso 4 del Artículo 2º del Decreto 806 de 2020 se dispuso, para respetar el derecho al debido proceso, que:

"En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas."

Y en los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo hace referencia a las medidas que se deben tomar para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, además del acceso a las actuaciones virtuales, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

"PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."

El Artículo 3 establece el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios que dispongan las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte el Artículo 4 establece que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

<p>El Artículo 5 precisa que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>El Artículo 6 hace mención a las demandas, sus anexos, notificaciones a las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.</p> <p>En cuanto a las audiencias, deben realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (Art. 7).</p> <p>Las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden lograrse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente y los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (Arts. 8, 9 y 10). Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (Art. 11).</p> <p>Igualmente se hace referencia al trámite de los recursos de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, y al recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral (Arts. 14 y 15).</p> <p style="text-align: center;">III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Durante la vigencia del decreto la administración de justicia funcionó y la aplicación del decreto aceleró y profundizó el uso de las tecnologías, lo mismo que sucedió en distintas áreas de la vida y en diferentes sectores de la sociedad, donde las herramientas digitales solo vinieron a ser utilizadas masivamente como consecuencia de la crisis, cuando se demostraron las evidentes ventajas en su aplicación.</p> <p>Por otra parte, se implementó una cultura de actuación y comunicación digital entre el juez y las partes, entre las propias partes, también en la práctica de audiencias y pruebas y frente a la forma de conservación y archivo de los expedientes, que armoniza con el derecho sustancial y con el nuevo mundo y que permite optimizar los recursos del Estado al disminuir la necesidad de nuevas sedes físicas y de más salas de audiencias, potenciando el uso de las actuales y disminuyendo, paralelamente, gastos de arrendamiento, mantenimiento y otros conceptos, excedentes de recursos que podrán dirigirse a necesarias inversiones en tecnología, además de contribuir a que las personas que deben acceder a los procesos no pierdan tiempo en desplazamientos y transportes, con la consecuencial disminución de costos y contaminación que ayuda a proteger el medio ambiente en procura de la sostenibilidad, concediendo de paso</p>	<p>a las personas tiempo adicional para compartir en familia o para actividades diferentes que hoy enaltecen al ser humano y son apreciadas en la vida cotidiana por contribuir a disminuir la preocupación, la ansiedad y el estrés propio de la azarosa vida de las grandes ciudades.</p> <p>En esta dirección el Estado contrató empréstitos con el objeto de digitalizar los expedientes y los demás trámites, recursos que es necesario optimizar y que, de expirar la vigencia del Decreto 806 pueden desaprovecharse. En efecto, el 8 de marzo de 2021, en un documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), el Gobierno Nacional aprobó un crédito externo que permitirá contar con los recursos necesarios para poner en marcha la transformación digital de la justicia y buscará mayor eficiencia en el desempeño de la Rama Judicial para fortalecer el acceso a través del expediente digital, proyecto en el que se invertirá un empréstito por 500 millones de dólares del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y que empezó a ejecutarse en julio de 2021.</p> <p>No es menos importante destacar para este proyecto de ley que las normas del decreto 806 de 2020 fueron declaradas ajustadas a la Constitución Política por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20 y los condicionamientos pertinentes se incluyen en el texto de la presente ley, con lo cual se garantiza el principio de seguridad jurídica y confianza legítima que se podría afectar si las normas se extinguen o si se hacen cambios de último momento sin el debido debate y análisis sobre la aplicación de las tecnologías adoptadas como norma general en el decreto 806.</p> <p>Del mismo modo, es pertinente anotar que, tal como se propone en este proyecto de ley, los artículos 12 y 13 del decreto 806 de 2020, atinentes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya fueron incorporados como legislación permanente en la ley 2080 de 2021, circunstancia que evidencia su utilidad y pertinencia, así como la necesidad de incorporar las restantes como legislación permanente en todas las jurisdicciones que se remiten al Código General del Proceso.</p> <p style="text-align: center;">IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.</p> <p>Por todo lo anterior, como el decreto 806 de 2020 fue expedido el 4 de junio de 2020 y en su artículo 16 estableció una vigencia en 2 años a partir de su expedición, es necesario que no deje de aplicarse a partir del 4 de junio del 2022. De ahí la necesidad de incorporarlo en los códigos de procedimiento como legislación permanente, alternativa por la que se opta en este proyecto de la ley, considerando, además de lo hasta ahora expuesto, los resultados positivos que ha tenido para la administración de justicia, tanto en acceso, desformalización, rapidez, número de audiencias celebradas que se han multiplicado y aplazamientos que se han disminuido.</p> <p>Además, las normas del Decreto 806 ya se han decantado por la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y se han recibido y aceptado por la comunidad jurídica colombiana.</p>
<p>El artículo 215 de la Constitución dispone que "(...) El Congreso, durante el año siguiente a la declaración de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. (...)"; y esta facultad aparece reiterada en el artículo 49 de la Ley 137 de 1994 "Estatutaria de los Estados de Excepción".</p> <p>Conforme con lo anterior, el Congreso puede adoptar como legislación permanente en cualquier tiempo las normas dictadas en el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Ecológica y Social, toda vez que la materia a la que refiere no es de iniciativa exclusiva del Gobierno, en la medida en que no corresponde a las previstas en los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales¹.</p> <p>De esta manera, con las normas del Decreto 806 de 2020, el ciudadano que antes tenía que trasladarse de un lugar a otro para autenticar un poder, podrá continuar confiándolo por un correo electrónico de manera rápida, sin pagos, es decir en forma económica y desformalizada; así mismo, el abogado que debía presentar para <<reparto>> una demanda con copias físicas podrá seguir con la posibilidad de radicarlo de manera virtual; el juzgado que debía notificar personalmente a todos las partes entregándole copia de la demanda con esta ley podrá seguir notificando por medios digitales; el secretario que debía publicar avisos y estados físicos y desfijarlos, ahora continuará notificando las providencias de manera virtual como lo autoriza el Decreto 806; los litigantes, partes y abogados, ante despachos alejados y congestionados por el público, podrán seguir revisando los expedientes en plataformas tecnológicas; el traslado de los testigos, peritos o partes a la sede del juzgado para práctica de pruebas, con los costos de traslado, alojamiento, alimentación y tiempo, además de los efectos nocivos al medio ambiente, ya no será indispensable ni se producirá por la alternativa de asistir virtualmente a la práctica de pruebas que autorizó el Decreto 806 y que se volverá permanente; se evitarán los sucesivos aplazamientos de las audiencias porque el testigo, el perito, la parte o el mismo juez no se presentaba; la obtención de copias del fallo y del expediente para apelar desaparece por completo; el pago de traslado del expediente a la sede del Tribunal o de la Corte ya no es indispensable y, en fin, todos estos costos y formalismos, que tanto perjudican y complican el proceso judicial y que atentan contra la posibilidad de acceso, serán cosa de un pasado superado con la aplicación de los medios digitales que autorizó el decreto 806 y que ahora se convierten en legislación permanente.</p> <p>No parece concebible que la forma de hacer las cosas pueda volver atrás y, por lo mismo, no parece razonable permitir que la justicia retroceda con la pérdida de vigencia del Decreto 806. Ya está visto que el decreto 806, así como consagra la aplicación de medios digitales, establece excepcionalmente la presencialidad cuando se justifique para garantizar el derecho de defensa a las partes.</p> <p>¹ Inciso segundo artículo 154 Constitución Política.</p>	<p>En cuanto a la reforma a la ley estatutaria a la administración de justicia recientemente aprobada por el Congreso, que está para revisión en la Corte Constitucional, las normas que se adoptan como legislación permanente y que se incorporan al CGP armonizan con la misma, porque entre los principales ejes centrales de la reforma a la ley estatutaria está la de generar modificaciones para la transformación digital de la justicia y adopción del expediente digital y, además, porque el artículo 63 que adiciona el artículo 122 en la parte pertinente dice que serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de las pruebas con excepción de los casos expresa y excepcionalmente permitidos en la ley procesal respectiva y el artículo 64 que adiciona el artículo 123 dispone que salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual, que es lo que se consigue con la incorporación del Decreto 806 al CGP para que las audiencias de práctica de pruebas sigan siendo virtuales, sin perjuicio de la facultad del juez para ordenar la presencialidad en casos justificados.</p> <p>Finalmente, debe decirse que el Estado colombiano adoptó como política pública la digitalización de los expedientes en curso y los que han iniciado luego de la aplicación del decreto se encuentran todos en medio digital. El reto del Estado es <i>consolidar</i> esta experiencia, lo que impone que el Congreso opte por incorporar este decreto como legislación permanente al CGP, sin perjuicio de que, simultáneamente, se inicien los estudios de medidas de mejora adicionales que los códigos puedan requerir.</p> <p>No se adoptan como legislación permanente los artículos 12 y 13 del Decreto 806, porque que ya fueron incorporados al CPACA por la Ley 2080 de 2021, ni el artículo 16 porque se limita a regular la vigencia del Decreto.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: right;">  GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República </p>

Proyecto de Ley No. de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta ley se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

<p>No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.</p> <p>De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.</p> <p>Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.</p> <p>ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.</p> <p>Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.</p> <p>ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:</p> <p>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.</p>	<p>Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:</p> <p>1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.</p> <p>Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.</p> <p>2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.</p> <p>ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p>  <p>GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República</p>
---	--

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.323/22 Senado “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GERMAN VARON COTRINO, La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - FEBRERO 11 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, penal, penal militar; así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, así como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., febrero 11 de 2022</p> <p>Doctor JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REF: Radicación Proyecto de Ley.</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Senado de la República el Proyecto Ley de nuestra autoría <i>"Por medio de la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, penal, penal militar; así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, así como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO ___ DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, penal, penal militar; así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, así como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, penal, penal militar; así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, se pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.</p> <p>PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.</p> <p>Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. Por lo anterior, todas las audiencias se celebrarán de manera virtual, sin que se pueda obligar a una de las partes a comparecer de manera presencial siempre y cuando se garantice la presentación del servicio de la justicia debiendo</p> <p>informar las partes las forma en la que acudirán a las diligencias de manera previa a estas.</p>
<p>2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.</p> <p>Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.</p> <p>ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</p>	<p>Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.</p> <p>Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.</p> <p>ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</p> <p>ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.</p> <p>Las demandas también podrán ser presentadas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.</p>

<p>De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.</p> <p>En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</p> <p>PARÁGRAFO: En el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión</p> <p>ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. Sin que pueda obligarse a la asistencia presencial. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.</p> <p>No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.</p> <p>PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.</p> <p>ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación</p>	<p>o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p>Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.</p> <p>ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimírselos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.</p> <p>No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.</p> <p>De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.</p>
<p>Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.</p> <p>ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.</p> <p>Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.</p> <p>ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p>	<p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será susceptible.</p> <p>ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. <p>ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:</p> <p>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto acoger las disposiciones que de manera transitoria se dieron con ocasión de la emergencia sanitaria que se vivió en la pandemia por el COVID -19, pero que hizo un llamado para que la sociedad nuevamente diera una mirada más profunda al derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia, consagrada en el artículo 229 de la Constitución Nacional.

- Art. 229 Constitución Nacional

- Decreto 806 de 2020

- En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 7.

- El artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- El artículo 74 del Código General del Proceso.

- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 906 DE 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Ley 1407 DE 2010 "Por la cual se expide el Código Penal Militar.

3. CONVENIENCIA SOCIAL, ECONÓMICA, JURÍDICA Y POLÍTICA

La era digital en todos los ámbitos ha marcado una diferencia, demostrando la necesidad que los gobiernos tomen iniciativas, pero también que el legislativo se haga parte de esto, en el acceso a la justicia, se torna necesario escuchar a aquellos que nos han elegido, y que debe atender los estándares internacionales, como lo que se ha indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha establecido en su jurisprudencia que "151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección

II. JUSTIFICACIÓN

El Estado colombiano, en el decreto 806 de 2020, mostró un avance innegable, en la materialización del mandato constitucional del 229, que es claro en indicar: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

El asunto que nos ocupa, es mantener lo que se estableció en el decreto 806 de 2020, pues su vigencia de dos años se termina, y con ella se podrán perder los grandes beneficios del uso de las tecnologías, que han demostrado de manera clara, el alcance en combatir la mora judicial a la que se ven avocadas los procesos, cuando no se hace uso de los medios tecnológicos y se aplazan las audiencias, además de los gastos para los usuarios que deben pagar viáticos a sus representantes pudiendo atenderse de manera diligencias los asuntos objetos de esta ley por medio de las tecnologías.

El Congreso de la República no puede ser ciego frente a los beneficios que ha traído este decreto 806 de 2020, el cual no contempló la justicia penal y penal militar, y que por eso en este proyecto de Ley se incluye, tampoco puede ser sordo frente a los pronunciamientos gremiales de aquellos que se han pronunciado respaldando la incorporación de este decreto a la legislación nacional vigente.

La H. Corte Constitucional verificó la exequibilidad del decreto 806 de 2020, mediante la sentencia C.420 de 2020, siendo un elemento fundamental para sustentar este proyecto de ley, ya que permite ver como las medidas transitorias allí tomadas, deben volverse permanentes, pues en la práctica el objeto del decreto mencionado, ha demostrado que los trámites de los procesos judiciales ha contado con mayor agilidad con la implementación de las tecnologías de las TIC.

Se han agilizado los trámites, lo que permite el no agravamiento de la congestión que hoy se vive en la administración de justicia en Colombia; así mismo se ha dado celeridad en la toma de decisión de fondo que son una de las finalidades de los procesos, y en todo caso parte del derecho humano a las Garantías Judiciales, que las personas acudan a las instancias judiciales "dentro de un plazo razonable".

2. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Las normas que se relacionan con el presente proyecto de ley, y las que se ven impactadas por el mismo son las siguientes:

¹ CADH, Art. 8.1 Garantías Judiciales

del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa ²⁴. (negrilla fuera del texto).

En conclusión, este proyecto de ley servirá para cumplir esto, un acceso a la justicia más allá de lo formal, que permita una verdadera justicia material y sustancial para los ciudadanos, aprovechando un mecanismo que ha permitido que la mora judicial se reduzca por la agilidad con la que se pueden realizar los trámites, la no necesidad de aplazamiento de audiencias, teniendo en cuenta la necesidad siempre de respetar las garantías judiciales y el debido proceso.

4. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en especial porque esta precedido de la implementación que ya se ha dado para el decreto 806 de 2020.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

² Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. No. 30319

<p>REFERENCIAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 806 de 2020 - Sentencia C-420 de 2020 - Constitución Política de Colombia, - Convención Americana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm - Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303 	<p>SECCIÓN DE LEYES</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.324/22 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PARA AGILIZAR EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN LAS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA; JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y DISCIPLINARIA, PENAL, PENAL MILITAR; ASÍ COMO, LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE EJERZAN FUNCIONES JURISDICCIONALES Y EN LOS PROCESOS ARBITRALES, ASÍ COMO LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senadora MARIA FERNANDA CABAL MOLINA, La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - FEBRERO 11 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se fortalecen Plazas de Mercado Públicas del país, se incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, se promueven los mercados campesinos y se dictan otras disposiciones.

 <p style="text-align: right;">Presidencia 000025</p> <p>Bogotá, 03 de diciembre de 2021</p> <p>Senadores Guillermo García Realpe Presidente Nora María García Burgos Vicepresidenta COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA comisionquinta@senado.gov.co guillermo.garcia@senado.gov.co nora.garcia@senado.gov.co Ciudad.</p> <p>Asunto: Comentarios del Banco Agrario de Colombia al Proyecto de Ley 248 de 2021 – Senado “Por medio de la cual se fortalecen Plazas de Mercado Públicas del país, se incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, se promueven los mercados campesinos y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Honorable Senadores:</p> <p>De manera atenta y en atención al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 248 de 2021 que se encuentra en el trámite legislativo en Senado “Por medio de la cual se fortalecen Plazas de Mercado Públicas del país, se incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, se promueven los mercados campesinos y se dictan otras disposiciones”, nos permitimos presentar los comentarios del Banco Agrario de Colombia (BAC) sobre los artículos 13, 14 y 16, los cuales proponen lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 13. DE LOS SUBSIDIOS. El Gobierno Nacional bajo la responsabilidad del Banco Agrario y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con cargo a los recursos de inversión, en un plazo no mayor a un año y seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollarán y pondrán en marcha una línea de subsidios de hasta 15 salarios mínimos legales vigentes para los pequeños y medianos productores rurales de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria que oferten sus productos en las plazas de mercado, con el fin de fortalecer su proceso de comercialización.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los subsidios podrán ser destinados para: compra de equipos para fortalecimiento de las cadenas en frío, compra de elementos para la promoción y buenas prácticas de cocina tradicional, fortalecimiento de las condiciones de saneamiento de los locales o transformación de los productos para inyectarle valor a los mismos.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Banco Agrario y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán dicha línea de subsidios.” (Subrayado fuera del texto.)</p> <p>“ARTÍCULO 14°. DE LOS CRÉDITOS. El Gobierno nacional bajo la responsabilidad del Banco Agrario y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con cargo a los recursos de inversión, en un plazo no mayor a un año y seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollarán y pondrán en marcha una línea de créditos a bajo interés de hasta (50) salarios mínimos legales vigentes para los pequeños y medianos productores rurales de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria que oferten sus productos en las plazas de mercado, con el fin de fortalecer su proceso de comercialización.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los créditos podrán ser destinados para: compra de equipos para almacenamiento de cadenas en frío, compra de elementos para la promoción y buenas prácticas de cocina tradicional, fortalecimiento de las condiciones de saneamiento, transformación de los productos, promoción de hábitos de alimentación saludable, compra de equipos para movilización y entrega de productos, fortalecimiento organizativo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Banco Agrario y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán dicha línea de créditos.” (Subrayado fuera del texto.)</p> <p>“ARTÍCULO 16°. EXENCIÓN DE REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE CRÉDITO. Las organizaciones de economía solidaria creadas en el marco de esta ley y que dentro de su objeto esté la comercialización de productos provenientes de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria y cuyos proyectos socioeconómicos a financiar cuenten con el monitoreo, acompañamiento y respaldo de una entidad de gobierno, podrán acceder a crédito de las entidades de financiamiento público sin que sea exigible para ello la acreditación o el cumplimiento de requisitos adicionales relacionados con vigencia de la organización y/o experiencia demostrable.” (Subrayado fuera del texto.)</p> <p>1. COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De acuerdo con estos artículos, se contempla a cargo del Banco Agrario de Colombia que, con cargo a los recursos de inversión, el desarrollo junto con el Gobierno Nacional de líneas de crédito y subsidios para pequeños y medianos productores rurales de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria que oferten sus productos en plazas de mercado, sí como la expedición de su respectiva reglamentación.</p> <p>Así las cosas, es pertinente se tengan en cuenta los siguientes comentarios del Banco Agrario de Colombia, encaminados a proponer su modificación conforme a la estructura de la administración pública y las responsabilidades constitucionales y legales a cargo de ciertas entidades:</p> <p>1.1. De la Estructura del Estado Colombiano</p> <p>Al respecto, los artículos en cita Sin embargo, tal articulado desconoce la estructura del Estado colombiano que emana de la Constitución Política, de la Ley 489 de 1998, entre otras, conforme a las cuales existen unas entidades dentro de la rama ejecutiva (Presidencia, Ministerios, Departamentos Administrativos, Comisiones, Unidades, Instituciones, etc.), cuyo objetivo es el diseño de políticas públicas para atender las</p>
--	--

necesidades de la sociedad, tomando decisiones que se traducen en forma de normas, prestación de servicios e, inclusive, bienes públicos.

Estas políticas públicas implican unas acciones del Gobierno Nacional para atender necesidades generales y específicas de la población en busca de unos resultados particulares y un cambio social. Para el desarrollo de las políticas públicas existe una clara separación entre las funciones y los papeles que desarrollan las entidades que hacen parte del Gobierno Nacional. **Así las cosas, encontramos unas entidades que se encargan de la formulación de la política pública propiamente dicha, otras que se encargan del desarrollo y ejecución de esta a través de su gestión institucional y otras que realizan control y vigilancia de la implementación de estas. Todas las anteriores entidades deben trabajar de forma armónica, pero con independencia desde el campo de su competencia.**

Las entidades ejecutoras de política son aquellas creadas o autorizadas por la Ley, con una especialización determinada que les permite atender las necesidades de la población, suplir fallas del mercado o desarrollar un objetivo estratégico del Estado.

Bajo este contexto y en lo que atañe al sector agropecuario, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA diseñan políticas para el sector agropecuario que se materializan, entre otras formas, en la definición de líneas de crédito de fomento, creación de incentivos y subsidios, que son reglamentadas por FINAGRO siguiendo los lineamientos de la CNCA y que finalmente otorgan los intermediarios financieros (verbigracia los establecimientos de crédito los cuales vigila la Superintendencia Financiera de Colombia), dentro de los que se encuentra el Banco Agrario de Colombia, con destino al sector agropecuario.

En efecto, de conformidad con el artículo 217 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF, el Banco Agrario de Colombia hace parte del SNCA, **en su rol de entidad ejecutora de política agropecuaria**, irrigando créditos de fomento, al igual que cualquier otro banco comercial, en las condiciones que para el efecto establezca la CNCA.

Así las cosas, y como intermediario financiero, la participación del Banco Agrario de Colombia respecto de las políticas o medias definidas por el gobierno nacional, se limita a la ejecución de las mismas a través del otorgamiento de créditos, incentivos y subsidios de acuerdo con los parámetros establecidos por cada entidad emisora de política o medida pública, evaluando que las solicitudes de crédito se ajusten a los requerimientos, características y requisitos señalados por cada una de estas Entidades, y que el potencial cliente cumpla con las características para ser considerado como sujeto de crédito, teniendo como base los requisitos para el análisis de riesgo de crédito dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia y las normas internas del Banco Agrario de Colombia.

1.2. De la libre competencia y del ejercicio de la actividad financiera en condiciones de igualdad

Sobre el particular, debemos señalar que el articulado en cita establece obligaciones específicas para el Banco Agrario de Colombia, no siendo así para los demás establecimientos de crédito del sector privado, lo cual en una situación desfavorable y que

propuesto para este artículo se propenda por la igualdad en el sector financiero y sean integrados todos los intermediarios financieros, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia no es el único intermediario que coloca créditos bajo líneas Finagro, siendo de importancia que todas las entidades que realicen colocación a través de líneas Finagro puedan ofrecer estas líneas de crédito.

1.3. Otros Comentarios.

Así mismo observamos una discrepancia en los plazos previstos en estos artículos, y lo contemplado en el parágrafo 2 de cada uno de ellos. En los precitados artículos se hace referencia a un plazo no mayor a un año y seis meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley para el desarrollo y puesta en marcha de la línea de subsidios y créditos, por el contrario, el parágrafo 2 de cada uno de ellos consagra un plazo no mayor a 4 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir la reglamentación. De esta manera no es claro el plazo aplicable para regular la implementación, aplicación y reglamentación de subsidios y líneas de crédito, por lo cual sugerimos tener en cuenta esta apreciación para establecer plazos uniformes para los fines señalados en los artículos 13 y 14 comentados.

En adición a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Banco Agrario de Colombia tiene previstas líneas de crédito para pequeños y medianos productores rurales de la economía campesina, familiar y comunitaria, a los cuales se refieren los precitados artículos y se encuentran dentro de los portafolios del Banco.

Considerando todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente se aclare en el texto normativo que se analiza que será el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los encargados de diseñar y desarrollar las políticas aplicables al sector agropecuario señaladas en el Proyecto de Ley, como FINAGRO de emitir la respectiva reglamentación, para finalmente ser ejecutadas dichas políticas y normas por los intermediarios financieros.

2. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 16

El artículo 16 señala que las organizaciones de economía solidaria podrán recibir financiación **por parte de las entidades de financiamiento público**, a sus proyectos socioeconómicos que cuenten con el **monitoreo, acompañamiento y respaldo de una entidad de gobierno**, sin que sea exigible para ello la acreditación o el cumplimiento de requisitos adicionales relacionados con vigencia de la organización y/o experiencia demostrable, sobre lo cual consideramos que debe verificarse cuáles entidades de gobierno tienen dentro de su objeto estos aspectos de monitoreo, acompañamiento y respaldo, como precisar a qué tipo de respaldo hace referencia la norma (patrimonial u otro) y que se considera por entidad de financiamiento público.

Finalmente, agradecemos a la honorable comisión sean tenidas en cuenta estas sugerencias y comentarios con el fin de salvaguardar el funcionamiento del Banco Agrario de Colombia en igualdad de condiciones que las demás entidades financieras y conforme a su naturaleza jurídica, así como con la finalidad de no menguar o restringir la libre competencia y el ejercicio de la actividad financiera en condiciones de igualdad y preservado el equilibrio

afecta la libre competencia del Banco Agrario de Colombia en condiciones de igualdad en el sistema financiero.

En este sentido, establecer la obligación del Banco para que, con recursos de inversión desarrolle y ponga en marcha subsidios o cree líneas de crédito, desconoce la naturaleza del Banco Agrario, aunado que se encuentra en contravía con lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 235. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, **o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas**".

Del mismo modo, es pertinente resaltar que el Banco Agrario de Colombia no goza de partida presupuestal alguna de la Nación y por tanto su sostenibilidad se deriva únicamente de su rentabilidad y el desarrollo de actividades de captación y colocación de recursos, actividad que debe realizar protegiendo los ahorros del público y dando cumplimiento a la normativa vigente que disciplina la actividad financiera.

De acuerdo con ello, solicitamos a los honorables magistrados se eliminen del texto propuesto los apartados en donde se cita al Banco Agrario de Colombia, a fin de eliminar limitaciones o cargas que no son propias del objeto social del Banco Agrario de Colombia y que pueden derivar en limitaciones a la libre competencia y afectaciones al principio de igualdad, principios que deben regir en el sistema financiero.

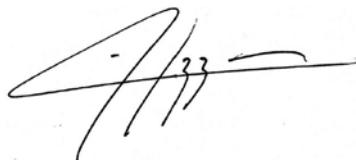
En adición a lo anterior, la redacción de este artículo supone una obligación para el Banco que, se insiste, solo tendría el Banco y no los otros actores del mercado bancario privado, lo que refleja una evidente asimetría en la norma frente al sector financiero, por cuanto establece obligaciones que pueden desestabilizar la libertad de competencia, el principio de igualdad y el equilibrio financiero del Banco, pues este solo puede realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen su equilibrio financiero o destinadas a subsidiar un sector específico, salvo cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas y que en el sector agropecuario se traducen en operaciones de redescuento y subsidios de tasa que se financian con los recursos administrados por FINAGRO.

Recordemos que el Banco Agrario de Colombia al ser un establecimiento de crédito, de acuerdo con el artículo 2 del EOSF, es una institución que tiene por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito, buscando siempre su sostenibilidad, productividad y protección de los ahorros del público. Lo anterior se desconoce en el Proyecto de Ley al asignarle al Banco obligaciones si contar con asignación presupuestal alguna.

Por otra parte, la limitación únicamente al Banco Agrario de Colombia para el desarrollo de líneas de crédito o atención de las mismas, además de generar una afectación a libre competencia, puede conllevar una concentración de riesgo de crédito en esta única entidad, presentando efectos desfavorables para su actividad, por ello, sugerimos que en el texto

financiero de cada entidad financiera.

Cordialmente,



HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA
Asesor Presidencia
hernando.aranzazu@bancoagrario.gov.co

**CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2021 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.

<p>3. Despacho del Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Congresista NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 5990/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 069 de 2021 Senado: <i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad”.</i></p> <p>Respetada Presidenta:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto <i>“(…) adicionar a la Ley 1780 de 2016 medidas afirmativas de fomento al empleo, emprendimiento y creación de empresas dirigidas a mujeres jóvenes, entre los 18 y los 28 años de edad”.</i></p> <p>Para su consecución, la iniciativa busca, principalmente que: (i) se extienda la exoneración en el pago de matrícula mercantil prevista en el artículo 3 de la Ley 1708 de 2016¹, por un segundo y tercer año desde el inicio de la actividad económica, cuando las pequeñas empresas jóvenes² vinculen en su nómina por lo menos un 51% de mujeres entre los 18 y 28 años, beneficio que podrá ser hasta por un cuarto año, siempre que se trate de mujeres en condiciones de vulnerabilidad; (ii) se exonere del aporte a Cajas de Compensación Familiar hasta por el término de dos (2) años, a los empleadores que vinculen como personal nuevo a mujeres</p> <p><small>¹ Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil. Se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones. ² Según el artículo 2 de la Ley 1780 de 2016 se entiende por empresa joven aquella conformada por personas naturales o jurídicas que tenga menos de 50 trabajadores y cuyos activos no superen los 5.000 smmlt, que para el caso de las personas naturales deben tener hasta 35 años y de las personas jurídicas, deben tener la participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.</small></p>	<p>entre 18 y 28 años, el cual se podrá extender a un tercer año si se vincula a mujeres en condiciones de vulnerabilidad; (iii) se realice por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al menos una vez al año, una convocatoria especial para el fomento de iniciativas empresariales lideradas por mujeres y/o con planta de personal mayoritariamente compuesta por mujeres; (iv) se asigne el 20% del total de los cargos en provisionalidad del sector público, que no requieran acreditar experiencia, a mujeres jóvenes profesionales entre los 18 y 28 años.</p> <p>Dicho lo anterior, el artículo 2 del Proyecto de Ley propone adicionar un párrafo al artículo 3 de la Ley 1708 de 2016, norma que actualmente prevé una exención en el pago de la matrícula mercantil y su renovación para las pequeñas empresas jóvenes, únicamente durante el año siguiente al inicio de la actividad económica principal de la empresa. Por lo tanto, el párrafo que se pretende adicionar tiene como propósito extender durante el segundo y tercer año siguiente al inicio de la actividad económica, la exoneración en el pago de matrícula mercantil a aquellas pequeñas empresas jóvenes que vinculen mediante contrato laboral, por lo menos un 51% de mujeres entre los 18 y 28 años. Además, dicha exoneración en el pago de matrícula mercantil podrá extenderse hasta un cuarto año, siempre que se trate de mujeres en condición de vulnerabilidad como lo son campesinas, mujeres que hagan parte del registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), afrodescendientes, indígenas y aquellas vinculadas a programas de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN).</p> <p>Al respecto, es importante informar que este artículo afectaría los recursos que perciben las Cámaras de Comercio. Sin embargo, lo antes mencionado no tendría efecto presupuestal alguno, toda vez que las citadas Cámaras, aunque realizan una función pública, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN). En esa medida, el artículo 1 Decreto 2042 de 2014³, compilado en el Decreto 1074 de 2015⁴, establece que <i>“(…) Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. (...)”.</i></p> <p>En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-135 de 2016⁵, ha señalado frente a la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio lo siguiente:</p> <p><i>“(…)12. Como lo reconoció esta Corporación desde su jurisprudencia temprana, las Cámaras de Comercio tienen una naturaleza corporativa, gremial y privada. En la sentencia C-144 de 1993[15], reiterada en las sentencias C-602 de 2000[16] y C-1142 de 2000[17], la Corte identificó que los entes camerales a pesar de ejercer las anotadas funciones, no son entidades públicas. Incluso precisó que “excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan (...), ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada”.</i></p> <p><small>³ Por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones. ⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. ⁵ M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.</small></p>
<p>(...)</p> <p>15. En síntesis, concluye la Sala, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que por expresa disposición legal ejercen funciones públicas mediante la figura de la descentralización por colaboración. En su calidad de particulares se encuentran sometidas a los principios de la función administrativa que establece el artículo 209 de la Constitución Política, respecto del cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, sin que ello implique una mutación en su condición de sujeto sometido al régimen privado en lo atinente a su organización y al desarrollo de sus actividades propias, las cuales se encuentran bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)”</p> <p>De tal manera, si bien los pagos de matrícula mercantil corresponden a ingresos propios de las Cámaras de Comercio y no hacen parte del PGN, dichas exenciones sobre el pago de matrícula mercantil pueden comprometer la gestión de las Cámaras de Comercio en todo el territorio nacional.</p> <p>Por otra parte, el artículo 3 de la propuesta normativa pretende adicionar dos párrafos al artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, para efectos de que sean exonerados del aporte a Cajas de Compensación Familiar hasta por el término de dos (2) años, aquellos empleadores que vinculen mediante contrato de trabajo nuevo personal correspondiente a mujeres entre 18 y 28 años. Asimismo, cuando el personal nuevo corresponda a mujeres en condición de vulnerabilidad como lo son campesinas, mujeres que hagan parte del registro de la UARIV, afrodescendientes, indígenas y mujeres vinculadas a programas de la ARN, dicho beneficio se extenderá hasta un tercer año.</p> <p>Frente al particular, el no aporte a las Cajas de Compensación al que hace referencia el artículo en mención no generaría costos adicionales para la Nación, ya que los recursos que se perciben por los aportes sobre los trabajadores son administrados directamente por las Cajas y no hacen parte del PGN. Sin embargo, es importante mencionar que se podría ver afectada la sostenibilidad financiera de dichas entidades, pues estarían recibiendo la carga de afiliados sobre los cuales no perciben ingresos por aportes.</p> <p>Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación, es importante recordar que el artículo 39 de la Ley 21 de 1982⁶ establece que <i>“(…) son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.”</i></p> <p>Por su parte, frente a los recursos que manejan las Cámaras de Compensación, es necesario señalar que los mismo corresponden a aquellas clasificadas como rentas parafiscales. En ese sentido, se ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-1173 de 2001⁷, a saber:</p> <p><i>“(…) Ahora bien, por la forma como fueron concebidos por el legislador los recursos que manejan las Cajas de Compensación deben considerarse rentas parafiscales, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte:</i></p> <p><small>⁶ Por el cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones. ⁷ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</small></p>	<p><i>“...las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas son aportes obligatorios que se reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra hoy en el artículo 150 numeral 12 y en el 338 ídem. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley. (...)”</i></p> <p>El artículo 29 del Decreto 111 de 1996⁸ (Estatuto Orgánico del Presupuesto - EOP), respecto de las contribuciones parafiscales, definió:</p> <p><i>“Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se harán y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.</i></p> <p><i>Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que fomen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.”</i></p> <p>De esta manera, el artículo en mención define las llamadas contribuciones parafiscales, para lo cual dispone la incorporación de estos recursos al PGN, solo con fines informativos y para registrar la estimación de la cuantía de su recaudo, de manera que su destinación específica está circunscrita para el beneficio que la Ley otorgó a determinado sector.</p> <p>A su vez, el artículo 4 del Proyecto de Ley pretende adicionar un párrafo al artículo 8 de la Ley 1780 de 2016, para que el SEENA, a través del Fondo Emprender, realice por lo menos una vez al año una convocatoria especial para el fomento de iniciativas empresariales lideradas por mujeres y/o con planta de personal mayoritariamente compuesta por mujeres.</p> <p>Si bien, dicho artículo no tendría costo fiscal adicional alguno, pues se hace referencia a criterios de escogencia por tratarse de una convocatoria, lo que no implicaría aumentar la bolsa total de recursos del Fondo, es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el EOP les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto queda en cabeza de las entidades que hacen parte del PGN, en este caso del SEENA. Esto, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto-EOP), el cual señala lo siguiente:</p> <p><small>⁸ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</small></p>

"ARTICULO 110. Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Fiscalía General de la Nación.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (...)" (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, las personas jurídicas de derecho público tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado en la Sentencia C-101 de 1996⁹ lo siguiente:

"(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

En el mismo sentido, esa Corporación en la Sentencia C-283 de 1997¹⁰ señaló:

"(...) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa.

Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

⁹ M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
¹⁰ M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

mediante el artículo 222 del PND se creó el Sistema Nacional de las Mujeres "(...) como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos con el fin de incluir en la agenda de las diferentes ramas del poder público los temas prioritarios en materia de avance y garantía de los derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalidad del enfoque de género y étnico para las mujeres en las entidades del orden nacional y en la definición de políticas públicas sobre equidad de género para las mujeres (...)".

Ahora bien, actualmente Ley 2125 de 2021¹² tiene por objeto establecer incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. Además, en la misma Ley se propende por la creación de una Política Pública para el emprendimiento de mujeres, con el propósito de incrementar la capacidad productiva y su participación en el mercado laboral.

Adicionalmente, la reciente Ley de inversión social impulsada por el Gobierno, a través de este Ministerio,¹³ en su artículo 24, en relación con los incentivos a nuevos empleos, específicamente con la creación de nuevos empleos para mujeres, se contempla que aquellos empleadores que contraten mujeres mayores de 28 años que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos, recibirán un incentivo adicional correspondiente a un aporte estatal equivalente al 15% de un salario mínimo, pero además este programa ha otorgado un aporte del 25% de un salario mínimo a cada empleo generado para la población entre 18 y 28 años.

En la misma línea, el artículo 21 de la Ley 2155 de 2021 (Ley de Inversión Social) incorporó medidas de protección y generación de empleo orientadas a la recuperación del mercado laboral, como fue la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) hasta diciembre de 2021, y la posibilidad de su ampliación hasta el 31 de diciembre de 2022, considerando los indicadores económicos, enfocado en subsidiar las nóminas de las micro y pequeñas empresas. Bajo este esquema, se ha otorgado un beneficio del 40% de un salario mínimo para los hombres y del 50% de un salario mínimo para las mujeres y empleados del sector turístico, hotelero y gastronómico, y actividades de arte, entretenimiento y recreación. Adicionalmente, el artículo 26 de la mencionada Ley contempla un programa de subsidio a la nómina para todas las empresas afectadas por los cierres del paro nacional a quienes sus ingresos se les hayan reducido en 20% o más frente a los ingresos obtenidos en marzo de 2021, a través del cual se concedió un beneficio del 20% de un salario mínimo para cada empleado que cumpla los requisitos.

Así las cosas, este Ministerio considera que se estaría legislando para favorecer a una población respecto de la cual existe una política y unas medidas que requieren ser aplicadas de manera prudencial y ser evaluadas en su impacto y resultados, especialmente en el ámbito laboral, de manera que se insta al legislador impulsar y trabajar sobre la regulación existente relacionada con los incentivos en empleo para las mujeres y las normas existentes que propenden por el cierre de las brechas de género en el país. Además, se recomienda tener en cuenta los comentarios realizados frente a esta iniciativa por la Asociación Nacional

¹² Por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones - ley crea en b.
¹³ Ley 2155 de 2021 Por medio, de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.

La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción (...)"

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas. Esto implica que los órganos tienen la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, siguiendo las normas que regulan la materia.

En consecuencia, lo contemplado en el artículo 4 de la iniciativa en estudio generaría presiones de gasto para las entidades involucradas, ocasionando además inflexibilidades en la ejecución presupuestal, algo que iría en contravía de la autonomía presupuestal contemplada en el artículo 110 del EOP, desbordando el ordenamiento legal y constitucional.

Por su parte, el artículo 5 de la iniciativa determina que el 20% del total de los cargos en provisionalidad del sector público, que no requieran acreditar experiencia, deberán ser asignados a mujeres jóvenes profesionales entre los 18 y 28 años, lo cual no implicaría recursos adicionales como quiera que no se pretenden modificaciones a las remuneraciones en las plantas de personal, sino privilegiar a una población en el acceso a vacantes.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho artículo puede llegar a incurrir en una contradicción, puesto que, si no se requiere acreditar experiencia profesional, no es claro porque se condiciona el ingreso a estos cargos de provisionalidad a que sean "mujeres jóvenes profesionales". Esto lleva a pensar que, al no requerirse acreditar experiencia profesional, resulta irrelevante que las aspirantes al cargo sean o no profesionales. En todo caso, el artículo puede resultar discriminatorio y por consiguiente contrario al derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en el entendido que, propiciar el acceso laboral a un porcentaje mínimo de mujeres debe apuntar tanto a las mujeres con experiencia profesional como aquellas que no la tienen.

Finalmente, es importante advertir que el Gobierno Nacional no ha sido indiferente a las políticas de equidad de género, razón por la cual ha impulsado e incorporado en la legislación herramientas e instrumentos indispensables para avanzar en la materia, sin comprometer los recursos percibidos por las Cajas de Compensación y las Cámaras de Comercio.

Es así como en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (PND)¹¹ se incorporó en el artículo 221 un trazador presupuestal para la equidad de la mujer, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definan un marcador de la equidad para las mujeres. Asimismo,

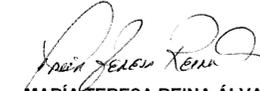
¹¹ Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

de Cajas de Compensación Familiar y al Ministerio de Trabajo, los cuales se encuentran contenidos en las Gacetas del Congreso 1638 de 2021 y 1832 de 2021, respectivamente.

Por todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico

<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>CSP-CS-COVID-19-0085-2022 Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022</p> <p>PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>DE: MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ, SECRETARIA-(E)-COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO.</p> <p>ASUNTO: PUBLICACIÓN DEL CONCEPTO.</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS - VICEMINISTRO TÉCNICO. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 69/2021 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016 PARA INTRODUCIR MEDIDAS AFIRMATIVAS A FAVOR DEL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO DE LAS MUJERES JÓVENES ENTRE LOS 18 Y LOS 28 AÑOS DE EDAD". NÚMERO DE FOLIOS: OCHO (08) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022. HORA: 9:46 A.M.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E) - COMISIÓN SÉPTIMA</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>Anexo: (08) Folios al PI-69/2021 Senado</p> <p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS - VICEMINISTRO TÉCNICO. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 69/2021 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016 PARA INTRODUCIR MEDIDAS AFIRMATIVAS A FAVOR DEL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO DE LAS MUJERES JÓVENES ENTRE LOS 18 Y LOS 28 AÑOS DE EDAD". NÚMERO DE FOLIOS: OCHO (08) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022. HORA: 9:46 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 103 - Lunes, 21 de febrero de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 323 de 2022 Senado, por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.....	1
Proyecto de ley número 324 de 2022 Senado, por medio de la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, penal, penal militar; así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, así como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.....	5

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Banco Agrario de Colombia Proyecto de ley número 248 de 2021 Senado, por medio de la cual se fortalecen Plazas de Mercado Públicas del país, se incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, se promueven los mercados campesinos y se dictan otras disposiciones.....	8
Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público Proyecto de ley número 69 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.	10